

RV: apelacion

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 17:46

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATTE.

PAOLA B

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Ramon Dario Mena Ortiz <abogadoramondariomenaortiz@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 4:51 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Comisión Seccional de Disciplina Judicial - Valle del
Cauca <des02csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: apelacion

----- Forwarded message -----

De: **centro de copiado alianza** <copiasalianza@hotmail.com>

Date: vie, 24 feb 2023 4:48 p. m.

Subject: apelacion

To: abogadoramondariomenaortiz@gmail.com <abogadoramondariomenaortiz@gmail.com>, des02csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co <des02csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>, ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.

Señor Magistrado

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Atte.: Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Ciudad.-

Ref.: DISCIPLINARIO ABG. No.76001-11-02-000-2019-02326-00

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
No. 003 DEL 20 DE ENERO DE 2023

RAMÓN DARIO MENA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.382 de Cali-Valle, abogado en ejercicio con T.P. No. 25.564 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en proceso disciplinario de la referencia en carácter de disciplinado, respetuosamente interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA No. 003 del 20 de enero de 2023, el cual exclusivamente se dirige contra los dos (2) primeros ordinales, el PRIMERO y SEGUNDO de la sección resolutive del fallo, mas no contra el ordinal SEGUNDO en el que se dispuso absolverme del cargo endilgado por la infracción del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

1.- FUNDAMENTOS DE LA OPUGNACIÓN.

1.1.- De la sentencia No. 003 del 20 de enero de 2023.- En el ordinal PRIMERO de la sección resolutive del fallo apelado se dispuso ***“NO DECRETAR la nulidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”***; y el ordinal SEGUNDO de dicho proveído, a la letra reza lo siguiente:

“SEGUNDO.- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado RAMONDARIO MENA ORTIZ (sic) identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.382 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 25564, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V. para el año 2019, de conformidad con

el artículo 42 y 43 ibídem, dado que con su conducta transgredió el deber impuesto los deberes impuestos (sic) en los numerales 1º y 10º (sic) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta cintra la debida diligencia profesional establecida en los artículos 37 numeral 1º (sic), comportamiento calificado a título de **CULPA.**

La magistratura cognoscente, básicamente sustenta la precitada responsabilidad disciplinaria y la sanción del caso, bajo el denominado **PRIMER CARGO** (constante a folio 47 de la sentencia), señalamiento que *ad pedem litterae* expresa lo que sigue:

“El disciplinable dejó de asistir de manera injustificada a las audiencias de fechas 25 de septiembre de 2019 y 10 de octubre de 2019, programadas por el juzgado 5º Penal Municipal de Cali al interior del proceso Rad. 2018-018979, dejando con ello de hacer las diligencias propias de la gestión profesional. Situación está (sic) que, permite colegir una conducta imprudente o negligente por parte del profesional del derecho, puesto que el ejercicio de la actividad profesional le exige cuidado, prontitud y en razón de esto, mantener atento de sus deberes dentro de los procesos sobre los cuales asume el conocimiento, adquiriendo el deber de actuar con agilidad en el proceso y asistir a todas las diligencias programadas al interior del mismo a efectos de poder garantizar el adecuado funcionamiento de la administración de justicia; permitiendo colegir una conducta indolente sin que se advierta un motivo razonable para el desconocimiento de dichos postulados.”

En desarrollo del prenotado cargo, la judicatura arguye que no asistí *“a las audiencias programadas para los días 25 de septiembre de 2019 y 10 de octubre de 2019, sin que allegara ante el juzgado excusa valida (sic) por sus inasistencias en los términos establecidos en el artículo 169 inciso 2º de la ley 906 del 2004, pues para la primera audiencia (25-09-2022) no presentó ninguna explicación por su ausencia y para la segunda (10-10-2022) simplemente indicó que se le presentó una imposibilidad familiar de fuerza mayor, sin acreditar con prueba sumaria dicha situación conforme lo dispone el artículo 43 numeral 5º del Código General del Proceso.”* (Visto a folio 51 de la sentencia).

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala *a quo* enmarca la conducta por la que procede como falta a la diligencia profesional preceptuada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

2. – Razones de disenso con la providencia recurrida.- Discrepo de la sentencia materia del presente recurso de alzada por las razones de hecho y de derecho que paso a enunciar.

En primer lugar, porque en la audiencia de juzgamiento celebrada el día 1 de noviembre de 2022, el *a quo* denegó la práctica de la prueba testimonial del señor ARBEY RODRÍGUEZ MUÑOZ, misma que oportuna y legalmente había sido solicitada por el suscrito abogado, y decretada por la magistratura disciplinante. Mi abogado defensor elevó solicitud de nulidad por la denegación de la recepción de tal probanza, bajo el argumento de que posiblemente el testigo no había comparecido dado las circunstancias climáticas que a esa hora de la diligencia (4:30 p.m.) se presentaban en la ciudad de Cali, donde tenía lugar un fuerte aguacero con (tormenta eléctrica incluida). Básicamente alegó el togado que la denegación de tal prueba entrañaba la vulneración del debido proceso y defensa. El la providencia aquí apelada se niega la concesión de la nulidad propuesta, aduciendo la Sala que no aporté los correos, ni la dirección de los testigos, y que por eso se ordenó *“al disciplinable compareciera con estos en la siguiente fecha al Palacio Nacional, es decir el disciplinado ejerció su defensa en debida forma y asumió sin objeciones la carga procesal de hacer comparecer de manera presencial a sus testigos para el día 01-09-2022.”* Respetuosamente discrepo de los razonamientos bajo los cuales se pretende soportar la denegación de la recepción de la aludida probanza y la nulidad postulada sobre el particular por mi defensor técnico, fundamentalmente porque como bien es sabido, el proceso disciplinario no es adversarial y/o inquisitivo, y en el mismo debe prevalecer la investigación integral y el derecho sustancial, respectivamente consagrados en los arts. 85 y 49 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto el operador disciplinario está obligado a observar las formas propias del juicio y buscar la verdad material, investigando con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta, y los que tiendan a demostrar su inexistencia. En consecuencia, no es de recibo que la magistratura, sin haber agotado todas las prerrogativas que tenía para hacer comparecer al referido testigo, y soslayando que en el momento de la diligencia de recaudo de las pruebas testimoniales, haya desechado y denegado la práctica de la probanza en comento, máxime si el auto mediante el cual se ordenó su diligenciamiento estaba (y está revestido) de la presunción legal de acierto. Por tanto, con la denegación de la nulidad oportunamente deprecada, se menoscaba la observancia de las normas procesales que preside el rito del recaudo de las pruebas legalmente decretadas, y la actuación se inscribe en las previsiones legales de los numerales 2 y 3 del artículo 89 de la Ley 1123 de 2007, es decir, con su consumación se violó el derecho de defensa del suscrito, y se presentó una

irregularidad que afecta mi derecho de defensa, por desacato a los artículos 49 y 85 de la ley *ejusdem*.

En segundo lugar, porque considero que no le asiste razón al *a quo* al aducir que el suscrito abogado dejó de asistir de manera injustificada a las audiencias programadas para los días 25 de septiembre y 10 de octubre de 2019, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Cali dentro del proceso con radicación No. 2018-018979, pues, en lo que respecta a mi inasistencia a la consabida audiencia que había sido fijada para el 25 de septiembre de 2019, resulta que en la prueba testimonial recepcionada por el señor Magistrado Ponente al señor YILMAN ANDRÉS TRUJILLO, en fecha 25 de julio de 2022, dicho deponente señaló que él me había acompañado a la cárcel de Villahermosa de Cali para que participara en la audiencia (virtual) en compañía de mi defendido, señor LUIS FERNANDO CRUZ, pero mi entrada a tal centro penitenciario resultó fallida puesto que los guardianes de la portería no me permitieron el acceso porque no portaba la cédula de ciudadanía. Ahora bien, durante los alegatos de conclusión presentados por mi defensor de confianza, abogado HERMES SÁNCHEZ ROA, fue aclarado este tema en particular, por cuanto se adujo que ciertamente tal situación se debió a que yo llevaba la cédula escaneada y el guarda del INPEC no la admitió (en el entendido que solo le daba validez a la cédula original), y por tanto, no me franqueó el paso. Entonces, es cierto que no asistí a la aludida audiencia, pero no es menos cierto que tal ausencia se debió a la referida fuerza mayor; por lo cual, si alguna culpa me cabe en tal circunstancia ajena a mi voluntad, única y exclusivamente se debe a que olvidé indicar en su momento, al Juzgado 5º Penal Municipal, la señalada causa de mi inasistencia. Obviamente como la responsabilidad objetiva está proscrita en materia disciplinaria, por ministerio del artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, y como quiera que la reseñada ausencia a la audiencia de marras no se puede enrostrar como falta realizada con culpabilidad, por lo expuesto en inmediata precedencia, *ergo* deviene en evidente que en realidad de verdad el cargo sobre el particular, quedó absolutamente desvertebrado y refutado, máxime si con la mencionada ausencia no se causó desmedro alguno a los intereses de la causa adelantada. Ahora, en lo atinente a la inasistencia a la reseñada audiencia del día 10 de octubre de 2019, en el plenario disciplinario está acreditado documentalmente que el día 9 de octubre de 2019, yo allegué al despacho del Juzgado 5º Penal Municipal de Cali, el escrito que a la letra dice: *“RAMON DARIO MENA ORTIZ, EN MI CALIDAD DE ABOGADO DE CONFIANZA DEL IMPUTADO SEGÚN LA REFERENCIA MANIFIESTO DE MANERA COMEDIDA Y MUY RESPETUOSA LA IMPOSIBILIDAD FAMILIAR DE FUEZRA MAYOR DE NO PODER ASISTIR A LA REALIZACIÓN DE AUDUENCIA FIJADA PARA EL DÍA 10 DE OCTUBRE A LA 1 PM DEL PRESENTE AÑO...”*. La susomentada excusa tuvo eco en la CONSTANCIA firmada por la señora Juez VICTORIA EUGENCIA PATIÑO

OSORIO, con data 10 de octubre de 2019. En el primer acápite de la misma se lee lo que sigue:

“CONSTANCIA

Mediante la presente se deja constancia que no se puede realizar la audiencia concentrada programada para el día de hoy, toda vez que el defensor contractual solicitó el aplazamiento de la misma, por motivos familiares.”

Para el suscrito confutante es obvio que si la prenombrada señora Jueza le dio plena validez procesal a la precitada excusa –que huelga decir fue elevada un día antes de la audiencia en cuestión—, tanto es así que procedió a fijar nueva fecha para surtir tal audiencia concentrada, entonces el diligenciamiento de la excusa en comento quedó formalmente revestido de la presunción legal de acierto, y únicamente su procedencia podía ser debatida al interior del proceso radicado bajo el No. 2018-18979, y como la fiscalía competente no cuestionó nada sobre el particular, mal puede endilgárseme ninguna falta disciplinaria por su presentación y tramitación. Resta decir, que con dicho actuar no se causó ninguna lesión a los intereses procesales de mi defendido.

2.- PETICIÓN

Por todo lo expuesto a lo largo de este memorial, ruego al superior jerárquico, se sirva revocar la sentencia recurrida en los ordenales primero y segundo, mas no en el segundo-segundo, que debió ser el tercero, absolviendo al suscrito de la sanción disciplinaria que me fue impuesta.

Respetuosamente,

RAMÓN DARIO MENA ORTIZ

C.C. No.16.589.382 de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: abogadoramondariomenaortiz@gmail.co